

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintitrés.

REF. PROCESO DECLARATIVO – PERTENENCIA – Verbal de menor cuantía (ss)

DEMANDANTE: EDILMA LESAIDA VALENCIA ARCILA

DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ VALENCIA y FABIOLA VALENCIA BENAVIDES

RADICADO: 17 380 40 89 002 2021 00 415 00

AIC No: 759

Conforme al trámite discurrido en el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandada, por medio del demandado José Luis López Valencia, como abogado en defensa de sus propios intereses y de su señora madre, Fabiola Valencia Benavides solicita que en uso de la tecnología se reciba en interrogatorio de la misma de manera virtual o en su defecto a través de algún juzgado de apoyo en funcionamiento y ubicado en su actual residencia en la ciudad de Bogotá, por el estado de salud que presenta la misma.

Para resolver, se considera, que de acuerdo con lo señalado en la propia ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo número 806 de 2020, y se adoptan medidas de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y demás, es totalmente válido contar en el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora accionada Fabiola Valencia Benavidez, de manera virtual, máxime la excusa medica acreditada y que la pone en un estado de fuerza mayor para poder desplazarse hacia este municipio para contar con su presencia en la prueba que obliga su declaración.

Sin embargo, en el desarrollo de la diligencia que trata el artículo 375 del CGP, con las diligencias de los artículos 372 y 373 ibidem, señalada para el próximo 31 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana, en el inmueble objeto de la demanda se adelantará la diligencia que ordena el numeral 9º del artículo citado 375 del CGP, en lo que tiene que ver con la inspección judicial al inmueble con la intervención de perito designado y el interrogatorio de parte de la accionante, señora Edilma Lesaida Valencia Arcila, así como el del demandado José Luis López Valencia y en cuanto a la recepción de los testigos de parte y parte se llevará a cabo de manera presencial en sala de audiencias a la hora de las diez de la mañana del martes veintiséis (26) de septiembre de (2023), junto con el interrogatorio de parte que de manera virtual se le realizará a la señora Fabiola Valencia Benavides, quien deberá estar asistida por su apoderado judicial, en la misma fecha, del 26 de septiembre de 2023, pero a las nueve de la mañana de manera virtual.

De otro lado, es pertinente también decir que como la demanda de reconvenición propuesta por la parte accionada fuera admitida y corrido su traslado a la parte reconveniente que dio respuesta a la misma, se tiene que de dicho memorial se le compartió al reconveniente, quien guardó silencio al respecto.

Por lo discurrido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

1. **Aceptar** que el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte accionada, señora Fabiola Valencia Benavides, se realice de manera virtual bajo el aplicativo lifesize, el día martes 26 de septiembre de 2023 a la hora de las nueve de la mañana con la asistencia de su apoderado judicial, quien también deberá garantizar su conexión.

2. **Señalar** la hora de las **diez de la mañana del mismo día martes 26 de septiembre del año 2023**, para escuchar las declaraciones de manera personal de los testigos de las partes en este proceso.

3. Tener por contestada la demanda de reconvención por la parte reconvendida o accionante en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 93 del 04/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**REF. PROCESO DECLARATIVO – REIVINDICATORIO – Verbal
sumario (ss)**

DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN

DEMANDADO: ESPERANZA ORTIZ ROLDAN

RADICADO: 17 380 40 89 002 2022 00 469 00

AIC No: 758

Conforme al trámite discurrido en el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandada, si bien es cierto por medio de su apoderado de pobre dio respuesta a los hechos de la demanda, solo que por parte del despacho se asegure la intervención del Ministerio Público a través de la personería municipal de la Dorada, Caldas, para que interceda por la accionada y sea reubicada en un asilo de ancianos, dado que se trata de una persona de la tercera edad, y al parecer no cuenta con apoyo de nadie, pero sin oposición a los mismos, pero si oponiéndose solo a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones de mérito y sin controvertir los hechos de la misma; así las cosas, es pertinente continuar con el trámite del proceso, esto es, decretar las pruebas; para el efecto, se atenderá lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2020, rad: 47001-22-13-000-2020-00006-01, M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De ahí que al encontrarse que las documentales allegadas por la parte demandante se muestran útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la veracidad de los hechos narrados, además ser suficientes para resolver de fondo el litigio, se tendrán como pruebas documentales las ofrecidas por la parte demandante.

Así mismo, solicitó decretar la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte; empero, como en el presente asunto no se propusieron excepciones de fondo ni de ninguna clase que enervaran las pretensiones de la demanda por así considerarlo el abogado de pobre al dejarlo dicho en su contestación

de la demanda, pero que dejaba en libertad a la parte accionada para que accionara por la vía de la pertenencia para discutir su posesión en el bien inmueble que se pretende reivindicar, por lo que se aprecia innecesario, inconducente e inútil decretar pruebas pretendidas por la parte accionante, sin que tampoco el despacho decrete prueba oficiosa alguna, ni la insinuada por la parte accionada, por considerarse inconducente, como quiera que se debe respetar el objeto del proceso o la razón que contempla la propia acción implorada, por lo cual, con fundamento en el artículo 168 Ibidem, se rechazarán de plano las pruebas antedichas.

De igual manera, se rechazará la solicitud de realizar inspección judicial pretendida por la parte accionante, toda vez que dicha probanza no es obligatoria dentro del proceso reivindicatorio, aunado a que resulta inútil habida cuenta que lo alegado en el libelo se encuentra acreditado documentalmente en el certificado de tradición aportado, en el pazy salvo del impuesto predial, al igual que en el acta de conciliación, la que no se ha podido cumplir porque la accionada niega el ingreso de posibles compradores al interior del inmueble, lo que la hace fallida, entre otros documentos que gozan de presunción de autenticidad, al no haberse tachado de falsos o desconocidos por la demandada.

Finalmente, conforme lo consagra el artículo 278 numeral 2 y el parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, se indica que luego de ejecutoriada esta decisión, se proferirá sentencia anticipada.

Por lo discurrido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

1. Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
2. Rechazar de plano las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte y la

inspección judicial solicitadas por la parte demandante

3. Advertir que una vez ejecutoriada este proveído se proferirá sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

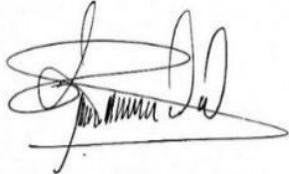
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 93 del 04/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, hoy 02 de agosto de 2023, al despacho para proveer demanda de Pertenencia, recibida por reparto el día 01/08/2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Valencia', with a long horizontal flourish extending to the right.

Christian Valencia

Ecbte.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA VERBAL DE MENOR CUANTIA

**ACCIONANTE: ROCALINA RIVERA DE OCAMPO
C.C.No 28´799.078**

**ACCIONADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
EDUARDO NOGUERA SAA y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

RADICADO: 17 380 40 89 002 2023 00359 00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de admitir la demanda sobre declaración de PERTENENCIA, por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida con apoderado judicial por la señora **ROCALINA RIVERA DE OCAMPO**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 13-50 del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, lote de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión registrado como de propiedad del señor Eduardo Noguera Saa (qepd), motivo por el cual se dirigió en contra de los herederos del mismo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 25925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la

demanda, pues en jurisdicción de este municipio se encuentra ubicado el lote objeto de la prescripción, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial.

Sin embargo, este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, al decir que, a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Y que, El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Pues bien, con la demanda se acercó el FMI No 106-125925, sin embargo, de la lectura del certificado, si bien es cierto aparece un lote de terreno a nombre de Eduardo Noguera Saa, como su propietario por compraventa realizada a Noguera Saa Ismael ALBERTO, Noguera Saa Guillermo, mediante escritura pública 1749 del 01-08-1935 de la Notaria Cuarta de Bogotá, D.C, que complementa el certificado allegado.

De igual manera allega el certificado de Paz y salvo con vigencia 2023 que corresponde al predio objeto de la declaración de pertenencia, citando un avalúo por valor de \$108´831.000,00, haciendo así que el trámite a conceder lo es de menor cuantía, de un proceso declarativo verbal de menor cuantía de conformidad con el artículo 368 del CGP.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; por cuanto de la

misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, de lo expuesto, y por reunirse los requisitos que han sido explicados, esta juzgadora **ADMITIRÀ** la presente demanda con las respectivas ordenanzas, así como la **que se proceda con la inscripción de la demanda.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO S E G U N D O PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa sobre Pertenencia por la vía de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, que por medio de apoderado judicial instaura la señora **ROCALINA RIVERA DE OCAMPO**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 13-50 del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, lote de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión registrado como de propiedad del señor Eduardo Noguera Saa (qepd), motivo por el cual se dirigió en contra de los herederos del mismo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso DE PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del CGP como VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con el art. 368 ib., por la cuantía del asunto que corresponde al 100% del avalúo catastral en usucapión del bien inmueble que asciende a la suma de \$108´831.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de

VEINTE (20) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 106-25925, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en su 100% en cabeza del causante EDUARDO NOGUERA SAA. -

CUARTO: DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **EDURDO NOGUERA SAA**, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO que se realizaba a través del art. 10 y 293 del CGP, ahora en los términos y fines del artículo 10 de LA Ley 2213 de 2022, que reglamento la vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad litem, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*

- *Al IGAC,*
 - *Unidad Administrativa especial de Atención y reparación integral a víctimas y,*
 - *La Agencia Nacional de tierras.*
- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionante proceda a INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en caso dado, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

OCTAVO: SE RECONOCE personería en derecho al apoderado de la accionante, doctor **DIEGO BLADIMIR GONZALEZ GOMEZ**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 093 del 04/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

